000475/2025

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ EJECUCION ALIMENTOS ATRASADOS", Expte. Nro. 475/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3169/2024).

Llegan a estudio de esta instancia, por haber interpuesto el demandado (ID 1851080), recurso de apelación contra la providencia fechada el 26/3/2025 que dispone no hacer lugar al planteo de nulidad solicitado.

I. Se agravia el recurrente (ID 1868273) porque considera que se ha violado su derecho de defensa y debido proceso, toda vez que la jueza presume su consentimiento a partir de un conocimiento vago, indirecto y no probado de una comunicación informal del embargo por parte de entidades bancarias. Sostiene que ello no constituye una notificación válida ni convalida el defecto original. Agrega que la notificación irregular viola también el art. 706 del CCyC.

Asevera que erróneamente se invierte la carga de la prueba y se le exige que indique con precisión la fecha y circunstancias de su conocimiento del proceso para que no se aplique el consentimiento tácito del art. 172 CPCC. Añade que quien alega una notificación válida debe probarla.

Afirma que la notificación fue dirigida a un erróneo domicilio y que la misma se basa únicamente en la suposición de un oficial notificador que afirma que “vecinos manifestaron que el demandado viviría allí”, no existiendo constatación de presencia física, ni recepción personal ni presencia de un tercero apto para recibirla. Refiere que no se cumple con los arts. 142 y 144 del CPCC.

Considera que se omitió valorar que en el expediente conexo Nº 3667/2023, denunció su domicilio real en <Lugar 1>, el cual además se acreditó con dos facturas de servicios públicos. Añade que la ejecutante y su letrado fueron quienes incurrieron en negligencia y mala fe al notificar en un domicilio distinto. Expresa que tanto la actora como sus hijos conocen su domicilio real y aún así denuncia el domicilio sito en <Lugar 2> donde explota su local comercial. Afirma que se diligenció las cédulas a dicho domicilio, a sabiendas de que no vive allí, por lo que nunca fue notificado, ni siquiera surge de las cedulas hayan sido recibidas por un empleado del local.

Refiere que el consentimiento tácito no se presume sino que debe surgir de forma clara e inequívoca del expediente y que en el caso de autos, no hay constancia de que haya tomado conocimiento de la existencia del proceso con fecha cierta y en forma plena.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1879686) y solicita el rechazo de los agravios.

II. De las constancias de la presente causa, surge que el 21/02/25 se presenta el demandado y peticiona se declare la nulidad de todas las notificaciones realizadas, de todo lo actuado y que se anulen todos los efectos jurídicos que hubieran sido consecuencia de las notificaciones, con expresa imposición de costas (ID 1811671). Dice que "…tomado conocimiento en el día de ayer por medio de las entidades bancarias con las que opero de un embargo preventivo ordenado en mi contra en los presentes autos…" "…me entero de la iniciación de los presentes actuados por la retención de dinero efectuado en mis cuentas bancarias y consultando en las entidades la razón de dichas retenciones me informaron del diligenciamiento del oficio ordenado en estos autos". "Que en caso de haber cursado cédula de notificación a un domicilio diverso al real, no fui correctamente comunicado del juicio de ejecución de alimentos atrasados iniciado en mi contra y, debido a ello, no pude exponer defensas algunas, ni controlar la liquidación que se me ejecuta." Ofrece como prueba dos facturas. Relata los hechos en apoyo a su petición.

Por escrito electrónico ID 1836998 contesta la actora y solicita el rechazo del incidente de nulidad con costas.

Mediante providencia fechada el 26/3/25 la magistrada no hace lugar al incidente de nulidad planteado.

III. Del examen de la causa surge que la jueza de grado desestimó el incidente de nulidad planteado toda vez que la recurrente no denunció y acreditó expresamente cuando tomó conocimiento del acto cuya nulidad invoca, resultando ello un recaudo previo e imprescindible para avanzar en cualquier análisis de la cuestión, tampoco manifiesta expresamente cuáles son las defensas que ha dejado de ejercer o practica liquidación conforme lo que entendería que resulta procedente.

El incidentista cuestiona que se le notificó el traslado de la demanda en un domicilio distinto a su domicilio real, concretamente se dirigió la cédula al domicilio donde explota su local comercial. Argumenta que se omitió valorar el expediente conexo Expte. N° 3667/2023, donde denunció su domicilio real el 12/8/2024. Expresa que tomó conocimiento del proceso con la comunicación de los embargos por parte de las entidades bancarias.

De la cédula dirigida a su persona que se agrega el 14/11/2024 al presente incidente, surge que la misma se dirigió al domicilio denunciado por la propia demandada en el Expte. Nº3667/2023, el 5/7/2024 (ID 1557395), sito en <Lugar 2> de esta ciudad. En el escrito digital a que hace referencia el demandado fechado el 12/8/2024 (ID 1592175) solo hace referencia a que "...tanto <Persona 7> como <Persona 6> han concurrido, como todo hijo a la casa de su padre en km5, por lo que conocen perfectamente el domicilio real de mi

representado”, nunca denunció cuál es su domicilio real, decir que vive en km5 de manera indeterminada y vaga, no es denunciar su domicilio real. Tampoco el domicilio consignado en las facturas de servicios implica que es el domicilio de la persona, toda vez que uno puede tener un medidor a su nombre y no habitar en dicho domicilio.

Es decir, el único fundamento del nulidicente radica en que no es su domicilio real donde se practicó la diligencia de notificación, y que se afecta su derecho de defensa. Nada dice respecto a la fecha en que toma efectivo conocimiento de la acción, dato preciso y de vital importancia para analizar la razón o sinrazón de su planteo, como indicó la jueza de grado.

Repárese que desde enero del 2025 se han retenido y transferido sumas de dinero a la cuenta abierta en autos, conforme informes de las entidades bancarias (ver informes Banco del Chubut -15/1/2025-, <Persona 9> -15/1/2025-, <Persona 10> -20, 21, 23 24 y 31 de enero del corriente año y 10/2/2025, <Persona 11> 24/1/2025-, por lo que mal puede decir que tomo conocimiento recién el día anterior a la presentación del incidente de nulidad (20/2/2025).

Tal es así que tomando en el mejor de los casos como válida, la última fecha de informe del <Persona 10> 10/2/2025, entendemos que la presentación del

incidente de nulidad efectuada ocho días después -21/2/2025- es extemporánea, conforme art. 172 segundo párrafo del C.Pr.

Es que debemos considerar que el incidente de nulidad –fundado en disposiciones procesales- debe ser articulado dentro del plazo de cinco días contados desde que el impugnante tuvo conocimiento del acto que ataca de nulo, sino precluye tal facultad.

Debemos además agregar que, como señaló la jueza de grado, quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

El razonamiento propuesto por el apelante -pretender una nulidad procesal absoluta por estar comprometida su derecho de defensa en juicio y no poder controlar la liquidación que se pretende ejecutar, sin presentar la suya propia- es inviable, por infundado.

El resto de los argumentos expuesto en el Punto VI del memorial de agravios resultan inconducentes para la resolución de la cuestión.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1851080) y en consecuencia confirmar la providencia dictada el 26/3/2025.

IV. Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y ss CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 5, 6, 7, 13, 32 y cc de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1851080) y en consecuencia confirmar la providencia dictada el 26/3/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia, al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma

equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°450 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS